

VICENTE DOMÍNGUEZ CALATAYUD

Decano Autonómico

del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

DESDE LOS FUEROS DE JAIME I AL DERECHO CIVIL VALENCIANO

Discurso de Ingreso en la Academia Valenciana
de Jurisprudencia y Legislación

* * *

Contestación del Presidente de la Academia
Excmo. Sr. Don Luis Miguel Romero Villafranca



ACADEMIA VALENCIANA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Publicaciones
de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación

Cuaderno núm. 72

© Vicente Domínguez Calatayud

I.S.B.N.: Exento
Depósito legal: V. 542-2000

Quiles, Artes Gráficas, S. A. - Picayo, 23. Tel. 96 348 12 92 - 46025 Valencia

Desde los Fueros de Jaime I al Derecho Civil Valenciano

Discurso de ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, del EXCMO. SR. D. VICENTE DOMÍNGUEZ CALATAYUD, Decano Autonómico del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Contestación por el EXCMO. SR. DON LUIS MIGUEL ROMERO VILAFRANCA

Excelentísimo Señor Presidente.

Mis primeras palabras han de ser de agradecimiento —además de a todos ustedes por su asistencia— a los miembros de la prestigiosa y centenaria Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación por el reconocimiento que, a través de mi modesta persona, hacen al cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, cuya representación, en esta Comunidad, ostento; transfiero, pues, el honor indudable del nombramiento como Académico de número al Cuerpo al que pertenezco en cuyas vitrinas, en sentido figurado, ocupará, sin duda, lugar preminente.

Me resta a mí la labor de sugerir y coordinar a mis compañeros, para que la aportación registral a la Academia y, a través de ella, a la sociedad sea cuantiosa y con vocación a la perfección cualitativa. Abruma la idea de echarse, sobre las siempre estrechas espaldas de un individuo, la tarea ingente que tiene ante sí esta Academia, aunque se comparta con juristas y profesionales de la brillantez y prestigio de los que, al menos hasta ayer mismo, la han integrado. Un ejemplo de lo que digo lo suministra el argumento de mi discurso de ingreso en la Academia.

Se trata de la recuperación del Derecho civil foral valenciano y su transformación en Derecho civil valenciano —propugnando o defendiendo, a tal efecto, una tesis maximalista, o vía rápida y tendente a la máxima plenitud recuperadora—, con referencia a la recuperación mínima y a sus modestos efectos; todo ello presidido y penetrado por un hondo sentimiento de orgullo valencianista, en general, y foral, en particular, conformadores de un nacionalismo tolerante, cosmopolita, sin pretensiones de autosuficiencia y asimilador de mi múltiple lealtad en cuanto valenciano, español, hispanoamericano, europeo y ciudadano irremisiblemente adscrito a lo que David Held ha denominado la «sociedad civil global».

Permítanme que reclame su atención respecto a dos cuestiones presentes a lo largo de mi exposición: la inevitable connotación política

de la foralidad y el manejo de un texto conscientemente ambiguo, como es el de nuestra Constitución, en cuanto nacida del consenso y para el consenso, según dijo Miguel Roca Junyent; texto que, precisamente por ello, se aviene mal con rigideces interpretativas enfrentadas a exigencias sociales de esencia y encauzamiento constitucionalmente impecables. Siempre, creo yo, será mejor interpretar la Constitución, con los criterios hermenéuticos del artículo 3 del Código civil y al servicio de sus propios fines, que iniciar el complejo e incierto camino de su reforma. Empecemos por abordar el tema precisamente desde la perspectiva que nos suministran algunos preceptos constitucionales.

DESDE LOS FUEROS DE JAIME I AL DERECHO CIVIL VALENCIANO

La disposición derogatoria de la C.E. se divide en tres apartados de los que aquí nos interesa destacar el segundo y el tercero.

El tercero y último, que deja sin efecto cuantas normas se opongan a lo establecido en la Constitución, es una cláusula general derogatoria, en sí mismo innecesaria, por el juego de los principios de superlegalidad formal y material que caracterizan el texto constitucional en su absoluta integridad; aunque oportuno, tras dos párrafos que hacen abrogaciones de concretas disposiciones normativas, para dejar claro que el efecto supresor de la C.E., no sólo alcanza a las aludidas normas, sino a todas aquéllas que se le opongan.

El párrafo segundo de la mencionada disposición considera definitivamente invalidada, en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, la Ley de 25 de octubre de 1839 y en lo que la misma pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, derogando, a la vez y en los mismos términos, la Ley de 21 de julio de 1876. Este párrafo, creo yo, hay que entenderlo con valor «ad exemplum», es decir, explicativo de una, en concreto, de las proyecciones abrogatorias de la Constitución. La Ley de 21 de octubre de 1839 confirmó los Fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía»; pese a ello, las provincias vascas nunca acudieron al diálogo para la adaptación constitucional de sus Fueros, cosa que, en cambio, sí que haría Navarra en 1841, dando lugar a la Ley paccionada. Por su parte, la Ley de 21 de julio de 1876, firmada por Alfonso XII, tras la tercera guerra carlista —segunda para los vascos— es la ley abolitiva de los Fueros.

Como dijo Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, en la defensa del párrafo segundo de la disposición que comento, durante la sesión plenaria del Congreso de los Diputados de 21 de julio de 1978, «se pretende con él una derogación simbólica, reparadora y reconstructora, pues ambas normas, según el citado disputado constituyente, fueron el

símbolo, fueron el resultado de una victoria de españoles contra españoles... una victoria parcial y no de España entera».

Manuel Fraga, en turno en contra de la aprobación del párrafo segundo de la disposición derogatoria de la C.E., dijo «no hay razón ninguna por la cual, en cualquier momento, alguien no venga a pedir, con este precedente la derogación de los Decretos de nueva planta y otras disposiciones».

Tomemos en consideración la sugerencia de Manuel Fraga: entiendo que no hace falta pedir la derogación para poder entender revocado, por el juego combinado de los párrafos segundo y tercero de la disposición derogatoria de la C.E., el Decreto de 29 de junio de 1707, por el que Felipe V abolió todos los Fueros y Privilegios de los Reinos de Aragón y Valencia, terminando así quinientos años de nuestra historia, quinientos años de foralismo.

El Decreto abolicionista de 29 de junio de 1707 contiene pasajes de relevante significado al efecto que aquí nos interesa: «Considerando, dice el Decreto y cito literalmente, haber perdido los Reinos de Aragón y Valencia y todos sus habitantes por el delito de rebelión que cometieron... todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban...y tocándome el dominio absoluto de los referidos reinos de Aragón y Valencia por derecho de conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión... He juzgado por conveniente, así por esto, como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales —governándose igualmente todos por las leyes de Castilla— abolir y derogar enteramente todos los referidos Fueros».

Rebelión, derecho de conquista, es decir, resultado de una victoria de españoles contra españoles, absolutismo monárquico, frente al pactismo Rey-estamentos, subyacente en els Furs, o, lo que es lo mismo, absolutismo monárquico frente a mayor contenido democrático de los Fueros entendido, tal contenido democrático, según la época y, en fin, uniformidad legislativa frente a pluralidad de ordenamientos jurídicos. Estos son los principios que inspiran el Decreto abolicionista de Felipe V, principios que se oponen irreductiblemente a los recogidos en nuestra Constitución; en particular, a los de convivencia pacífica y democrática, monarquía parlamentaria (como forma política de nuestro Estado), autonomía de las nacionalidades y regiones y pluralismo político.

La Novísima Recopilación, aprobada y mandada imprimir el 2 de junio de 1805, recoge literalmente en su Ley I, del Título III de su Li-

bro III el Decreto de 29 de junio de 1707, sin derogarlo, sino como parte del sistema formado por las Leyes antiguas en el que se integraban las nuevas, es decir, recopilándolo; de suerte que la derogación que el artículo 1.976 del Código civil hace de la Novísima Recopilación, en el punto que nos ocupa, no implica que quede sin efecto el Decreto abolicionista de 1707. Éste hay que entenderlo derogado, en cuanto pudiera conservar alguna vigencia y afectar a la Comunidad Valenciana, por chocar manifiesta y frontalmente con los principios generales plasmados en nuestra Constitución y con la forma básica de organización política de nuestro Estado, y todo ello, sin necesidad de mención explícita, como antes dije, y se desprende de la doctrina general establecida en el fundamento jurídico 1-B de la sentencia de 2 de febrero de 1981 del TC. No se oponen a esta conclusión:

A.—ni los preceptos del constitucionalismo decimonónico, referentes a la codificación civil, dada, como luego veremos, su evidente contradicción con nuestra Constitución en materia foral.

B.—ni el actual párrafo segundo del artículo 13 del Título Preliminar del Código civil, que hay que interpretar, como norma preconstitucional que es, al deber su origen al Decreto de 31 de mayo de 1974, desde los principios y valores constitucionales y, en particular, de conformidad con la disposición adicional primera de nuestra Constitución que, como luego veremos, desempeña el papel de «garantía institucional de la foralidad».

La historia no se puede derogar, pero Valencia y los valencianos también necesitamos de reparación y reconstrucción histórica. No debemos olvidar que el mismo Rey Felipe V devolvió a Mallorca, Cataluña y Aragón el contenido iusprivatístico de sus Fueros y, sin embargo, no lo hizo con Valencia, pese a los intentos a tal efecto llevados a cabo en 1710, en 1719, en 1721 o en 1760, entre otros, y pese a que en alguno de estos intentos el Rey llegara a consentir verbalmente la devolución foral civil y luego no formalizara tal reintegración, ante el consejo de algunos, no de todos, sus próximos, y el desinterés, que todo hay que decirlo e intentar explicarlo, de una parte de la sociedad valenciana de la época. En efecto, el propio Decreto de abolición respetó los privilegios eclesiásticos (no olvidemos que el brazo eclesiástico era el más castellanizado de todos, pues desde 1511 hasta 1700, los Reyes no permitieron que hubiera ningún valenciano al frente del Arzobispado de Valencia, con la excepción de Fernando de Loaces, quien fue nombrado Arzobispo en 1567, a los 84 años); igualmente, la nobleza vio reconocido su sistema feudal (un Decreto regio de 1708 mante-

nía la jurisdicción menor o alfonsina, concedida en 1329 por Alfonso IV; siendo, en general, el sistema foral valenciano el mejor conservado a lo largo del siglo XVIII); en el primer Ayuntamiento borbónico de Valencia —siguiendo el modelo institucional castellano— 2/3 de sus miembros pertenecían a esa nobleza; en 1710 cinco de los ocho oidores de lo civil y tres de los cuatro alcaldes de lo penal eran castellanos trasladados desde las Chancillerías de Valladolid y Granada, formados en el Derecho castellano y llegados a nuestras tierras para aplicarlo; en cambio, es de destacar que, tras la rendición de Valencia a las tropas borbónicas, los Notarios huyeron masivamente a Barcelona y su colectivo fue disuelto, no volviendo a ejercer la profesión en Valencia, sino después de una dolorosa depuración. Es obvio que los sectores sociales influyentes, con esta última excepción apuntada, fueron eficaz y rápidamente convertidos a la abolición en virtud de una selectiva y oportunista reintegración de los derechos históricos. Es comprensible que, quizás con más efectismo que rigor histórico, sostuviera Ortega y Gasset, en su «España invertebrada», que «Castilla había hecho España y Castilla la había deshecho».

Por su parte, el pueblo que, en explicación necesariamente simplificadora, había militado mayoritariamente en el bando del Archiduque Carlos, entre otras, por la promesa de la abolición de las cargas señoriales si triunfaba su pretensión sucesoria, vivía aterrorizado por la represión de Antoine D'Asfeld a quien, según el general borbónico marqués de San Felipe, faltaban árboles para ahorcar a quienes transgredían sus edictos.

Visto lo visto a la luz y al calor de nuestra vigente Constitución es indudable la derogación simbólica del Decreto de 29 de junio de 1707.

En efecto, la abrogación por el juego combinado y exclusivo de los dos últimos párrafos de la disposición derogatoria de nuestra Constitución sólo puede ser simbólica pues, como dice artículo 2 del TP del Código civil, por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado. Lo que sucede es que la supresión de la que hablamos no es tan simple como la referida en el presupuesto normativo de aplicación del citado precepto del Código civil, pues nuestra Constitución ofrece y, a la vez proclama una dialéctica de penetración y, por ende, de recuperación de nuestros derechos históricos, ahora de contenido positivo y efectos sustantivos que lleva a una solución diferente de la pura abrogación simbólica respecto al Decreto abolutivo. Pasemos, pues, de la destrucción de un Decreto desafortunado a proyectar, con pretensión de buen cimiento constitucional, un futuro repa-

rado, glorioso merecido y recientemente reclamado, de forma unánime, por nuestras Cortes autonómicas.

La Constitución se sumerge sin complejos, pero sin anquilosantes atavismos, en nuestra historia y, por ello, reconoce, como realidad preexistente a ella, la de nuestras nacionalidades y regiones. A partir de ese reconocimiento, la Constitución diseña un régimen especial y básico, aunque indiscutiblemente dispositivo, de amparo y respeto a los derechos históricos de los territorios forales, cuya actualización general se llevará a cabo, en su caso, dentro del marco de la C.E. y de los EE AA, como dice la disposición adicional primera de la propia C.E. Ésta es la realidad constitucionalmente básica y primaria de la que hay que partir: el amparo y respeto del foralismo, en cuanto parte de los derechos históricos, actualizable dentro del marco jurídico de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Frente a esta realidad constitucional de nuestro siglo XX, que se abre novedosamente y sin complejos a la foralidad, el constitucionalismo decimonónico, como dice Bartolomé Clavero, se definió frente a o en contra de la existencia de los derechos forales como derechos históricos. En efecto, las Constituciones del pasado siglo nunca reconocieron o ni siquiera mencionaron los derechos forales de determinación histórica, rechazándolos siempre implícitamente en su respectivo precepto regulador de la codificación del Derecho; ello resulta claramente desde el artículo 258 de la Constitución de 1812 hasta el artículo 75 de la Constitución de 1876. El constitucionalismo decimonónico era, pues, inequívocamente antiforal, siendo una verdadera novedad histórica la notable vocación foralista de la actual Constitución precedida por el regionalismo de la Constitución de 1931, bajo cuyo imperio, conviene recordar que la Comunidad Valenciana tramitó dos Anteproyectos y dos Proyectos de Estatuto de Autonomía truncados por el desarrollo de la Guerra Civil, que, de haber prosperado, habrían permitido la consideración de nuestra Comunidad como nacionalidad histórica, desde el primer momento de vigencia de nuestra actual Constitución, con todas las consecuencias inherentes a tal condición.

El marco básico de inequívoco foralismo diseñado en nuestra actual Constitución, en su disposición adicional primera, ha sido objeto de reducción por vía de la interpretación que de la misma ha hecho nuestro Tribunal Constitucional, por cierto supremo intérprete de la C.E. y único en su orden jurisdiccional a tenor del artículo 1º de su Ley Orgánica de 3 de octubre de 1979. En efecto, el alto tribunal en su sentencia 88/1993, de 12 de marzo, estima que el sentido de la DA 1ª,

no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil, que se contempla exclusivamente, según el TC, en el artículo 149-1-8ª y en la DA 2ª, sino el de permitir la integración y actualización, en el ordenamiento postconstitucional, con los límites que dicha disposición marca, de algunas peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron al País Vasco y a Navarra.

La reducción teleológica del precepto efectuada por el Tribunal Constitucional, no puede ser, dicho sea con todo respeto, compartida; en efecto:

A.—los nacionalistas vascos nunca aceptaron esta fórmula como marco jurídico para su reintegración foral, si éste era el único objetivo de la norma, hay que entender que nació desprovista de fin consensuado, contra lo que fue la metodología de elaboración de nuestra Carta Magna.

B.—parece indudable que en la mente y en las intervenciones parlamentarias de nuestros constituyentes se planteara, en primer plano, el problema histórico irredento del nacionalismo vasco; pero, es inaceptable la pretensión de exclusividad causal y teleológica a favor de tal contencioso para el precepto que comentamos. La presencia, diría yo, casi acaparadora, de la cuestión vasca en el debate constituyente de la disposición que comentamos tiene, sin el menor desprecio, sino todo lo contrario, hacia la historia general y jurídica, en particular, del País Vasco y de Navarra, tiene, digo, tres antecedentes causales inmediatos que se producen en el mismo día 21 de julio de 1978 fecha en la que, en el Pleno del Congreso de los Diputados, se debaten los artículos 144 a la DF de la C.E., se lleva a cabo la votación de conjunto de la misma Constitución y los diferentes grupos parlamentarios proceden a explicar su voto global sobre ella:

a.—esa misma mañana fue asesinado el General Juan Manuel Sánchez-Ramos Izquierdo y su ayudante el Teniente-Coronel Pérez Rodríguez; en Beasaín se había atentado contra tres Guardias Civiles.

b.—antes de que el Pleno del Congreso discutiera la DA1ª de la C.E., se debatió una enmienda formulada por el diputado del Grupo Vasco Letamendía Belzunce que solicitaba la inclusión de un título nuevo, a continuación del VIII de la Constitución, que sería el VIII bis y se produciría bajo la rúbrica: «Del ejercicio del derecho de autodeterminación». La enmienda fue rechazada por 268 votos en contra, 5 a favor y 11 abstenciones.

c.—y, en fin, cuando se empieza a discutir en el Pleno del Congreso la DA 1ª de la C.E., el diputado del Grupo Vasco Xabier Arzallus presentó una enmienda «in voce» que refería expresamente la disposición al País Vasco y que promocionaba un instituto jurídico radicalmente distinto, a través del cual se tendría que producir la actualización del régimen foral: para el Grupo vasco debería ser una ley paccionada, con todas las connotaciones que ello comporta en cuanto a la existencia de la soberanía y al principio de unidad nacional, mientras que para los restantes grupos de la Cámara la actualización debería llevarse a cabo en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, cuyo carácter paccionado, obviamente sin el alcance que a esta expresión le daba el diputado Arzallus, es razonablemente sostenible dado el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos, como puso de relieve el profesor Solé Tura.

C.—precisamente, la presentación de la enmienda Arzallus dio lugar a un confuso debate parlamentario y a la promoción de diversas iniciativas que buscaron fallidamente el consenso con los parlamentarios vascos, quienes monopolizaron, prácticamente, el debate, hecho que, en mi modesta opinión, como antes ya dije, no fundamenta suficientemente la reducción de la DA 1ª de la C.E. a la cuestión vasca como, por vía de interpretación, hace nuestro TC. Podemos, en cambio, encontrar intervenciones parlamentarias en los *Diarios de Sesiones del Congreso* de 21 de julio de 1978 y del Senado de 2 de octubre de 1978 que apoyan lo que sostengo:

a.—por ejemplo, en el pleno del Congreso, el diputado José-María Benegas Haddad, del Grupo Socialista, dijo que «la DA 1ª de la C.E. significa reconocer constitucionalmente el derecho a la personalidad propia del pueblo vasco y del resto de los pueblos de España». La cita está recogida, además, literalmente, por Rafael Entrena Cuesta en los «Comentarios a la Constitución Española», dirigidos por el profesor Fernando Garrido Falla.

b.—ante el Pleno del Senado se producen una serie de enmiendas, a la disposición adicional primera de la Constitución, pactadas, en principio, con los senadores del grupo vasco, aunque luego fallidas, de las que desaparece, y en ello no hubo disenso, la referencia de la enmienda Arzallus a las Leyes de 1839 y

1876, antes citadas, referencia que pasó al párrafo segundo de la disposición derogatoria, lo que suprimió el localismo de la regulación. Por otro lado, en tales enmiendas se habla no de Estatuto de Autonomía, en singular, como se hacía en la patrocinada por Arzallus, sino de Estatutos de Autonomía, en plural, al igual que hace el texto definitivo de la DA 1ª; este matiz es importante, pues, como dijo el profesor y senador Luis González Seara y ratificó rotundamente el senador navarro Jaime-Ignacio del Burgo: «la actualización no afecta a quienes han tenido una foralidad vigente, como es el caso de Navarra y Alava, donde la misma se ha ido produciendo paso a paso, sin ningún problema» lo que es congruente con el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral Navarro. Si la Comunidad foral navarra queda excluida del régimen de actualización del que habla la DA 1ª de la C.E. y ésta se refiere a los Estatutos de Autonomía, en plural, parece que no sólo se referirá al País Vasco, sino a toda la foralidad histórica, a todos los territorios de España que merecieran, por su historia, el calificativo de forales, para que, potestativamente, pudieran proceder a actualizar sus derechos históricos, en general y su foralidad civil, en particular, dentro del marco de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía. En definitiva, como dijo el propio Luis González Seara, en el Senado, la DA 1ª refleja «la voluntad de los legisladores y del texto constitucional de tener presentes los derechos del pueblo vasco, maltratados como tantos otros derechos de todo el País, a lo largo de muchos años»; añadiendo el propio senador centrista citado que, en el Congreso y en el Senado, se han hecho los máximos esfuerzos de comprensión, de generosidad, de solidaridad con el País Vasco y con todos los pueblos de España para llegar a esta disposición adicional. Las citas literales evidencian el sentido y finalidad de la DA 1ª de nuestra C.E., sentido y finalidad que, para Valencia, ya fuera sostenido, en su día, entre otros, por Joaquín Muñoz Peirats o por Francisco de Paula Burguera, políticos valencianos centristas y no precisamente ubicados en posiciones nacionalistas. Otra cosa pudo haber sido que —tras el acceso a la autonomía de la Comunidad andaluza, el 30 de diciembre de 1981, por la vía del artículo 151.2 de la C.E., la vía rápida de acceso de las entonces llamadas nacionalidades históricas vasca, catalana y

gallega— se produjera en la UCD gobernante y luego en el PSOE, cuando accedió a las responsabilidades del Gobierno de la nación, un vertiginoso pavor —en el marco de una democracia entonces todavía poco asentada y quizás algo vigilada— a la desintegración de España y ello condujera a interpretaciones reduccionistas, cuyo mantenimiento: por lo hasta aquí dicho, por lo que diré, por la experiencia histórica de estos últimos años y por la irreversibilidad absoluta de nuestra democracia es, hoy en día, insostenible en cuanto productor de inercias justamente desestructurantes y desintegradoras.

D.—indagada la «mens legislatoris» constituyente, pasemos a la interpretación gramatical de la DA 1ª de la C.E., la cual habla, como sabemos, de derechos históricos de los territorios forales: ¿fue nuestra Comunidad territorio foral? El Reino de Valencia fue territorio foral desde el 9 de marzo de 1240 hasta el 29 de junio de 1707. El Rey Jaime I en un privilegio de 11 de abril de 1261 juró y promulgó «Els Furs» como Derecho territorial del Reino de Valencia. Los Reyes, tanto los de la Corona de Aragón, como los castellanos, los juraron y respetaron. Los Fueros de Don Jaime convivieron con los Actos de Cortes, con la normativa regia, como los privilegios, y con la costumbre que, en nuestro Derecho histórico, ha gozado de un concepto muy amplio el cual rebasa la concepción romana y romanística y la equiparaba a la Ley, como resulta de la definición, que de la misma, dio San Raimundo de Peñafort. Todo este conjunto normativo son nuestros Derechos Históricos, perfectamente adaptables a nuestra Constitución, sin tener que soportar, para tal fin, una esencial violencia, ya que gozaron de un mecanismo de producción incuestionablemente democrático desde nuestra actual perspectiva constitucional, sin necesidad, si quiera, de sacarlos de su contexto histórico; fueron auténticas cartas de libertad: no olvidemos, por ejemplo, que Els Furs fueron revisados en el seno de una Junta compuesta por 7 obispos, 11 ricos hombres y 19 hombres buenos, repárese en la composición de la Junta; tampoco conviene olvidar, en cuanto a los Fueros de Cortes, que, como Cristofol Crespí de Valldaura decía «Fori apud nos dicuntur qui, rege et regno concurrentibus, in curiis deliberantur», el asentimiento universal de los tres estamentos se expresaba con la frase sacramental «Concordat curia» y el beneplácito del Rey se formalizaba en latín o en valenciano: «Placet domino regi» o «Plau al senyor rei». Los Actos de Cortes eran como los Fueros, pero concordados con uno o dos de los tres brazos o

estamentos. Y siendo doctrina jurídica no rebatida que los Fueros y Actos de Corte eran paccionados —pacto iusprivatístico o de aportación económica o en servicios personales al Rey que los juraba— la revocación o modificación de los Fueros y Actos de Corte exigía la concurrencia de las mismas voluntades que los produjeron, salvo contrafuero, institución igualmente aplicable a los productos normativos de elaboración exclusivamente regia, pese al progresivo fortalecimiento de la autoridad real; y, en fin, no hace falta insistir en el origen espontáneo de la costumbre. Valencia, el Reyno de Valencia, la hoy Comunidad Valenciana fue territorio foral y tuvo derechos históricos.

E.—si acudimos a la interpretación sistemática y enmarcamos la cuestión en el más amplio tema de la distribución competencial entre el Estado y las CC AA, el bloque suministrador de parámetros de constitucionalidad en relación con la recuperación de la foralidad valenciana se ubica en la DA 1ª de la C.E., rectamente interpretada, la cual se ha de combinar con la atribución exclusiva a la Generalidad Valenciana de la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano, atribución contenida en el artículo 31.2 de nuestro Estatuto de Autonomía; el cual, por cierto, tiene 61 artículos, cinco de los cuales, porcentaje nada despreciable y absolutamente revelador, se refieren al Derecho civil valenciano, lo que, como dijo Pasqual Mollà i Martínez «no és una casualitat».

Dentro de este bloque de constitucionalidad, formado por la DA 1ª de la C.E. y el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, hay que entender incluido también el 149-1-8ª de la C.E. La interpretación combinada y debidamente jerarquizada de los tres preceptos desautoriza la discusión planteada, en una consideración aislada y asistemática del artículo 149-1-8ª de la C.E., sobre si en la Comunidad Valenciana hay o no hay Derecho civil foral. De la interpretación conjunta y sistemática de las tres normas citadas se desprende, como ya quedó claro resultaba de nuestra realidad histórica —que las mismas no pueden más que reconocer— que en la Comunidad Valenciana existió Derecho civil foral como parte los Derechos Históricos que, en cuanto territorio foral, tuvimos; si no fuera así, ¿qué sentido podría tener, salvo su inconstitucionalidad o su absurdo histórico, la atribución de la competencia exclusiva a la Generalidad Valenciana para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano en el artículo 31.2 del Estatuto?, ¿por otro lado, se puede explicar el artículo 31.2 de nuestro Estatuto para, reiterativa y por ello ilógicamente, volver a atribuir a la Generalidad competencia plena, y

por ello no necesitada de artificios confirmadores, sobre materias que ya le resultan atribuidas por otros artículos, como el 148 de la Constitución o los artículos 31 a 41 del propio Estatuto?. De todo ello se desprende que el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana no entiende el «allí donde existan» los derechos forales, punto de partida del artículo 149-1-8ª de la C.E., en un sentido restrictivo, sino en el único sentido lógico-sistemático posible con el respeto y el amparo constitucional a los derechos históricos, es decir, en el sentido de que, como derechos históricos, no necesitan de su vigencia presente, sino que basta su existencia histórica durante casi cinco siglos y su truncamiento, añadido yo, desde unos valores y unas posiciones políticas y sociales radicalmente contrarias a nuestra Constitución y a los principios que la inspiran. El propio artículo 149-1-8ª de la C.E. parece compartir esta interpretación conjunta de su texto, en el que no utiliza la expresión técnica «estén vigentes», sino la mucho más ambigua, desde la perspectiva del lenguaje jurídico, de «existan». Nótese que el párrafo segundo del artículo 13 del TP del Código civil dice que «En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes...»; esta expresión —estén vigentes— usada en un artículo preconstitucional e integrante del bloque de constitucionalidad, aunque a nivel secundario, ha sido reemplazada, en el artículo 149-1-8ª, por la expresión «existan». Parece, pues, obvio que el legislador constituyente abandona la idea de la vigencia jurídica, en sentido estricto, de los derechos forales.

F.—hay otro argumento más que fundamenta nuestra postura, éste referido la «mens legislatoris» del autor conjunto estatal y autonómico de nuestro Estatuto de Autonomía; en efecto, nuestro Estatuto se aprueba por la LO 5/1982, de 1 de julio, antes se había aprobado el Estatuto de Autonomía de Asturias por LO 7/1981, de 30 de diciembre, cuyo artículo 16 dice que «El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del Derecho consuetudinario asturiano». Poco antes que el nuestro, el 9 de junio de 1982, se había aprobado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad murciana, cuyo artículo 8 empieza diciendo que la Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la región. Después de nuestro Estatuto de Autonomía, se aprobó el de Extremadura por LO 1/1983, de 25 de febrero, en cuyo artículo 12 se dice que corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y protección de las peculiaridades de su derecho consuetudinario. Tres Estatutos de Autonomía, dos anteriores y otro posterior en el tiempo al nuestro, concretan, para sus

respectivos territorios, la atribución competencial del artículo 149-1-8ª de la C.E., en sus derechos consuetudinarios y ello de conformidad con sus antecedentes históricos y su pertenencia a la zona territorial de vigencia del derecho foral castellano, tan foral como el nuestro, aunque al fin acabara imponiéndose. Es obvio que no hace lo mismo nuestro Estatuto de Autonomía, como no podía ser de otro modo a la luz de nuestra historia; en efecto, nuestro Estatuto de Autonomía, de conformidad con nuestros antecedentes históricos, se produce en términos absolutamente idénticos a los del artículo 9-2 del Estatuto catalán y 274 del gallego y, en términos de relatividad histórica, jurídica y social idénticos, en su significado último, a los Estatutos vasco, aragonés, navarro y balear.

Así pues, el bloque de constitucionalidad sobre el alcance y extensión de nuestra competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil, no es, rectamente entendido e integrado, congruente con entender que el punto de partida de la Competencia de la Generalidad Valenciana para conservar, modificar y desarrollar nuestro Derecho civil está ubicado exclusivamente en nuestro Derecho civil consuetudinario vigente al tiempo de aprobarse la Constitución, prescindiendo del bloque de foralidad civil derogado en 1707. Este planteamiento reduccionista es el que mantiene el TC en la sentencia 121/1992 de 28 de septiembre en su fundamento de derecho primero. Como Valencia no tiene derecho foral escrito y compilado desde que nuestros Fueros quedaron abolidos, Valencia sólo puede tener derecho consuetudinario, el vigente al tiempo de aprobarse la Constitución, y éste es el que puede ser conservado, modificado y desarrollado en exclusiva por la Generalidad Valenciana, superando la arbitraria y laberíntica prueba gubernativa de la reiteración de actos y la de la «opinio iuris» de sus autores y quedando, probablemente condenado a morir de asfixia, dado el escaso ámbito y la mínima trascendencia jurídica y económica de la costumbre en una sociedad próspera, pujante, activa, como la nuestra, inserta, además, en la cultura jurídica del Derecho continental que, a diferencia del anglosajón, relega la costumbre a un papel secundario y dotado de escasa dinamicidad.

Permítanme formular algunas preguntas todas ellas bienintencionadas: ¿los derechos históricos, y entre ellos el Derecho civil foral, que como territorio foral que fuimos, tuvimos, son las costumbres civiles vigentes al tiempo de aprobarse la C.E.?, ¿es ese el respeto y amparo constitucional hacia los derechos históricos?, ¿se puede interpretar la evidente literalidad del artículo 31-2 de nuestro Estatuto de Autono-

mía, contra lo que ha sido nuestra Historia, en sentido coincidente con lo que literalmente dicen sus correlativos artículos de los EEAA asturiano, murciano y extremeño?.

Partiendo del planteamiento minimalista, sostenido por el TC, podríamos llenar la atribución competencial contenida en los artículos 31.2 de nuestro Estatuto y 149-1-8ª de nuestra Constitución, regulando, entre otras pocas más, las siguientes instituciones: la servidumbre de acueducto, pues es costumbre entre nosotros que deriva del Fuero 22, Rúbrica XVI, Libro III. Podríamos regular también las relaciones de vecindad entre predios en base a la costumbre con origen en el Fuero 4 de la Rúbrica I del Libro I. Igualmente, cabría aludir a la compraventa a ojo de frutos pendientes, normalmente cítricos, que tanta importancia mantiene en la actual economía valenciana sobre todo en la Vega Baja y en las zonas naranjeras del resto de la Comunidad, por aplicación consuetudinaria del Fuero 28 de la Rúbrica XVII del Libro IV. Por otra parte, de las comarcas septentrionales del antiguo Reino de Valencia ha llegado hasta nuestros días un pacto sucesorio, conservado por vía consuetudinaria, que es el heredamiento a favor de los hijos «nondum concepti» o nacederos y que se suele establecer en dos formas: la preventiva y la fiduciaria. Se podría regular «el testament de l'u per l'altre y a totes les pasades». Y, en fin, en los libros registrales se conserva el censo autóctono —el censo enfiteútico— y por ello, forzoso será darle una regulación que le sea propia: habrá que establecer unas normas mínimas de división y redención; habrá que recuperar, en segundo lugar y por lo menos, las normas valencianas sobre laudemio, el «lluïsm» o derecho del señor directo valenciano y la fadiga, típicamente valenciana y bien diferente del tanteo y retracto, desdoblados en el derecho común, que conserva, en nuestro Ordenamiento, el mismo carácter unitario de la «preemptio» romana o de la «Vorkaufrecht» del Derecho alemán. Poco es, aunque hay que admitir que menos es nada; lo que sucede es que entiendo constitucionalmente impecable conectar el Derecho civil valenciano, además de con las costumbres nuestras, con todo el Derecho civil de nuestros Furs, obviamente actualizado todo ello dentro del marco de los valores y principios de nuestra Constitución y, una vez actualizado, conservarlo, modificarlo y desarrollarlo.

El referente más profundo de la sentencia sobre la Ley valenciana reguladora de nuestros arrendamientos históricos lo encontramos en la sentencia 88/1993 de 12 de marzo, en la que el Tribunal resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la nación

contra la Ley 3/1988 de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, en la que se equiparaban los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza. En esta sentencia el TC llega a decir que «el crecimiento del Derecho foral no puede impulsarse en cualquier dirección, ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución, no en atención a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (los de cada Comunidad Autónoma), en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados derechos civiles vigentes en ciertos territorios». Permítanme unas preguntas reflexivas y benevolentes: ¿qué tiene que ver esta doctrina con la actualización necesariamente dinámica de la foralidad histórica que presupone la DA 1ª de la C.E. en el marco constitucional y estatutario?, ¿es respetuosa esta doctrina con la competencia que, según el bloque de constitucionalidad, compete en este punto a las CC AA y a sus respectivas asambleas legislativas?. Obsérvese que la sentencia dice que la Constitución admite la legislación civil autonómica, cuando ésta, en cuanto desarrollo de los respectivos derechos históricos, es reputada por la DA 1ª como preexistente a la Constitución misma en cuanto que la reconoce; repárese, por favor, en el inciso final de la referida cita jurisprudencial, incluida la transformación metasemántica del «existan» —consagrado en la regla 8ª del párrafo primero del artículo 149 de la C.E.— en el término «vigentes», ...parece salida de la pluma del eximio profesor Federico de Castro, en tantas cosas tan brillante y reconocidísimo maestro de maestros como —a fin de cuentas hijo de su tiempo— severo detractor de la foralidad.

Pues bien, muy al contrario de lo que patrocina esta sentencia del TC y, haciendo una valoración general y abstracta de lo que demandan los intereses de la Comunidad Valenciana, el Pleno de nuestras Cortes celebrado el día 29 de septiembre de 1999 aprobó, por votación favorable y unánime de todos sus miembros, la creación de una Comisión especial para el estudio de la posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, que fue presentada por los grupos parlamentarios Popular, Socialista e Izquierda Unida. En turno de explicación de voto la señora Moreno Fernández por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas decía: «vamos a poder llegar de verdad a que se nos reconozca como nacionalidad histórica» y el portavoz del Grupo Parlamentario Popular señor Alejandro Font de Mora Turón hablaba de «la necessitat d'incorporar i que es reconega la condició de nacionalitat històrica en el nostre Estatut, i també que es reconega el

nostre fet diferencial en les seues diverses variables... Així podrem arribar a assolir el màxim sostre competencial i aprofundirem el nostre autogovern...». Concretemos el amplísim objetivo de esta Comisión en una de sus partes, la referente a la recuperación de nuestro Derecho civil foral, objeto de estas reflexiones y, para no ser injustos con el pasado reciente, recordemos el 150 aniversario de la fundación del Ilustre Colegio de Abogados de Sueca y recordemos nombres de personas que trabajaron en el empeño que inspira mi discurso: el catedrático Arcadi García Sanz, el abogado y secretario del meritado colegio profesional Joan Tamarit, el también catedrático Luis Martínez y Vázquez de Castro, los profesores Rosa Moliner Navarro y Vicente García Edo, otros profesores de los Departamentos de Historia del Derecho y de Derecho Civil de las Facultades de Derecho de nuestra Comunidad, los Notarios Vicente Simó Santonja y el desaparecido Enrique Taulet Rodríguez-Lueso o los Registradores de la Propiedad y hermanos Enrique y Javier Solá Palerm.

Que el éxito corone, en éste y en todos los demás aspectos de su objetivo, los trabajos de la Comisión constituida el pasado día 2 de noviembre, así como los de la Comisión Interdepartamental sobre nuestro Derecho civil, para que los valencianos, conscientes de que antes que otra cosa somos valencianos, no comencemos tarde a serlo —como Azaña confesó que tarde había empezado a ser español—; no sigamos marginados de nuestra realidad histórica y recuperemos la plena conciencia de ella, esencial para nuestro arraigo individual y colectivo y para la correcta estructuración de nuestra perseguida «sociedad del bienestar». Alcanzando de esta manera nuestra merecida condición de nacionalidad histórica en el seno de la nación soberana que es España y de las estructuras supranacionales a las que cultural o jurídicamente pertenecemos.

Las Cortes valencianas han dado un paso decisivo para acabar definitivamente con la idea que de Valencia se tiene como región sumisa, genuflexa y enferma de lealtad, que vió cómo una Inquisición recién instaurada fulminaba su admirable esplendor literario y hacía huir a Luis Vives; que cargó con la terrible prueba de la expulsión de los moriscos; que tuvo que soportar la durísima iniciativa de la Unión de Armas del Conde-Duque de Olivares; que fue arrasada e incendiada tras la batalla de Almansa; que fue discriminada en la recuperación de su Derecho civil foral histórico; que vió truncada, en fin, por la evolución de la Guerra Civil, su legítima e históricamente fundada pretensión autonómica.

Los dos grandes definidores de la nacionalidad histórica —Sabino

Arana para los vascos y Prat de la Riba para los catalanes— la han enunciado en forma parcialmente diferente. El eslogan enarbolado por Sabino Arana para los vascos es «Jaungoikua eta Lagizarra», Dios y Ley vieja; para los catalanes, Prat de la Riba repite incesantemente que Lengua y Derecho son las dos características más peculiares de su pueblo, las que le confieren el carácter de nacionalidad. Si se ponen en correlación ambas teorías, produciendo lo que en álgebra booleana se llama una intersección de clases, veremos que el punto coincidente entre Arana y Prat es el Derecho: una Nacionalidad Histórica se define como tal si tiene un derecho propio. La construcción abierta y reflexiva de la identidad nacional, propugnada por Anthony Giddens, tiene, en la actualización constitucional y estatutaria de nuestro Derecho civil histórico y autóctono, un incuestionable punto de referencia.

Quizás pudiera el TC, a la vista de la iniciativa parlamentaria de les Corts Valencianes, reflejar en su doctrina, salvadas las inevitables distancias «*ratione materiae*», la manera de hacer jurisprudencia que tiene el TS, en la inmensa mayoría de sus sentencias: adaptando y desarrollando paulatina y razonadamente las pautas de resolución de los casos con arreglo a una apreciación judicial de consensos sociales sobre cuales sean los criterios correctos, como nos recuerda el profesor Pablo Salvador Coderch.

En fin, nadie debería olvidar que, en cualquier caso, como ha puesto de relieve el profesor Albaladejo, «la norma escrita es capaz de producir consecuencias muy por encima de su fórmula, y también de la previsión del legislador: en contacto con la vida puede ser entendida por el intérprete —y el Tribunal Constitucional lo es de nuestra Constitución con carácter supremo— puede ser entendida por el intérprete, digo, mucho mejor de lo que la entendía el legislador mismo».

Todas estas reflexiones, alternativas, pero respetuosas sobre la comentada jurisprudencia del TC, las hago desde la más absoluta conciencia de su «potestas» por compartir la afirmación del tan a menudo citado obispo Hoadly, que decía: «Quien tenga la autoridad absoluta para interpretar cualquier Derecho, escrito o hablado, será quien en verdad legisle para todo propósito y fin y no la persona que primero lo haya redactado o enunciado». Interpretese la Constitución con las avanzadas técnicas que suministra la hermenéutica jurídica al servicio de sus propios fines y de conformidad con los consensos sociales sobre lo que sea políticamente correcto y no caigamos en la tentación, esterilizante por su complejidad, de la reforma constitucional. A la Constitución del 78 todavía le queda mucha vida.

Además de una exigencia derivada de nuestra historia y de nuestra condición de nacionalidad histórica, la reintegración plena del Derecho civil foral valenciano, es decir, el que tal reintegración pueda partir no de unas, seguro que dispersas y, probablemente, escasas y limitadas costumbres, sino, además, de todo el Derecho civil foral contenido en «Els Furs» es una exigencia del Ordenamiento jurídico, entendido éste, no sólo como categoría dogmática, según la elaboración de Santi Romano, sino también, como sistema axiomático, desde la perspectiva de las ciencias formales, según el metateorema de Kurt Godel. En efecto, según el lógico checo, los sistemas axiomáticos tienen dos características fundamentales cuales son la completitud y la decidibilidad. Cuanto más completo sea un sistema es más perfecto, pues está en condiciones de aplicarse a cualquier supuesto concreto que lo reclame; la decidibilidad, por su parte, significa en Derecho, la idoneidad del sistema jurídico para resolver con eficiencia y asentimiento social generalizado los conflictos de intereses que surgen entre los operadores sociales.

Desde el punto de vista que acabo de exponer, se entiende con claridad que una recuperación foral que parta exclusivamente de la costumbre, escasa e incierta, sería de muy baja completitud y decidibilidad y no merecería el calificativo de sistema axiomático a la luz del metateorema de Godel, ni el de ordenamiento jurídico, según la construcción de Santi Romano. No son palabras huecas: imaginemos que por la vía de la reintegración meramente consuetudinaria recuperamos el heredamiento a favor de los hijos del matrimonio, con facultad de nombrar heredero de los bienes del otro cónyuge; pero, ¿de qué bienes, si unos gananciales, totalmente extraños al derecho civil valenciano están interfiriendo la delimitación del caudal hereditario, forzando a una comunidad de bienes donde no tendría que haberla?, ¿con qué libertad de atribución de bienes al heredero, si una legítima esclerótica y ajena al derecho civil valenciano coarta la libre designación?

Los ejemplos podrían multiplicarse «ad infinitum»; pero, no hace falta insistir: el Derecho civil valenciano o es completo y decidible, según el metateorema de Godel o será una incoherencia con el concepto de nacionalidad histórica, con su correlativo jurídico de Derechos históricos, y con la fecunda idea del poder valenciano. La conservación —colocándolas en el rango de ley escrita— la modificación y el desarrollo —regulando materias conexas— de unas supuestamente escasas y poco significativas costumbres no podrá dar lugar a un verdadero sistema axiomático, ni a un ordenamiento jurídico; no podrá ser nunca

el Derecho civil valenciano del que habla nuestro Estatuto, la coherente recuperación constitucional y estatutaria de aquél derecho foral valenciano que nuestros antepasados gestaron a lo largo de siglos de libre juego institucional, el que paseamos por el mundo cuando eramos los dueños del Mediterráneo, el que iba de la mano de obras literarias que asombraban al propio Miguel de Cervantes, el que aplicaban nuestros mayores cuando en la Sede Pontificia nuestra lengua era el idioma vernáculo del Papa...aquello era poder valenciano y a tal poder tal ordenamiento jurídico autóctono...

...pero, ¿qué vamos a recuperar nosotros de aquélllo?, ¿qué instituciones forales debemos recuperar para conservarlas, modificarlas y desarrollarlas?, ¿cuál es el horizonte de esa recuperación?, desde luego, nuestros diputados autonómicos democráticamente elegidos y reunidos en Cortes tienen la última palabra en sintonía con el pulso y las necesidades realmente sentidas hoy en día por la sociedad a la que representan; pero, si yo he de ser coherente con mi exposición debo modestamente sugerir que se recobren todas las Instituciones de nuestro Derecho civil foral, incluidas, naturalmente, las que consuetudinariamente perviven entre nosotros. A la pregunta de ¿cómo hacer Historia?, el profesor Jover Zamora respondía: «de la misma manera que se salva a alguien que ha caído al agua y se está ahogando; no importa por dónde se le coja —de los cabellos, de los pies, de los brazos—; lo que importa es asir fuerte y estirar, sacándolo todo por completo del agua; es la única manera de salvarlo».

¿No hay excepciones?: naturalmente que sí. Deberán quedar aparcadas aquellas normas que han resultado rebasadas por el paso del tiempo, por haber sido mejoradas o porque chocan con los principios jurídicos constitucionales o éticos de nuestra sociedad actual. De este modo, son improcedentes, por ejemplo, las referencias a la esclavitud o a la prisión por deudas. Algunos preceptos que en el contexto foral eran sumamente avanzados, como la rebaja de la mayoría de edad romana de los veinticinco años a la mayoría de edad foral a los veinte años ha sido igualmente superada por el Ordenamiento vigente. Estimo que debería quedar excluida de la recuperación la transmisión del dominio «solo consensu», que se remonta a «las costumbres» de Valencia de 1239, y se recoge en el Fuero 6º de la Rúbrica VIII del Libro VIII, derogando la teoría del título y el modo, por colisionar con la reserva exclusiva a favor del Estado de la legislación civil en materia de bases de las obligaciones contractuales; de todos modos, reparemos en que, en este punto, nuestro derecho civil autóctono se anticipó en cua-

tro o cinco siglos a los iusnaturalistas y al Código civil francés de 1804. Excluidos estos casos y algunos pocos más, el resto de la foralidad jurídico-civil, abolida en 1707 por Felipe V, en virtud del derecho de conquista, debería recobrar vigencia.

Vamos a examinar algunos ejemplos:

A.—el conjunto de derechos que tiene la viuda en el caudal relicto de su difunto marido habrá de extenderse a la hipótesis contraria, es decir, a los del marido en el caudal relicto de su difunta esposa, simetría protectora impuesta por el principio constitucional de la igualdad de sexos; pero, desde luego, habrá que recuperar la setentena, el any de plor y la tenuta. Su regulación foral se encuentra en el Fuero V de la Rúbrica V del Libro VI. Más de cien años después de que estas figuras rigieran entre nosotros el Rey Pedro IV el ceremonioso, también conocido como el del puñalet, las introdujo en el Principado de Cataluña al promulgar en las Cortes de Perpinya de 1351 la Constitución «Hanc nostra», hoy las regula la Compilación de Derecho civil de Cataluña: el any de plor en sus artículos 24 y 25 y la tenuta en los artículos 38 a 40.

B.—veamos la legítima valenciana: desde Jaume el Conqueridor hasta Martí l'Huma, en poco más de siglo y medio, la foralidad valenciana se pronuncia por una dulcificación y supresión del sistema de legítimas. Los Fueros que la regulan están ubicados en la Rúbrica IV del Libro VI y salvando algunas aparentes y mínimas contradicciones entre los Fueros 51 y 52 la legítima valenciana recuperable tendría las siguientes características:

a.—sólo son legitimarios los descendientes.

b.—respecto a su cuantía, la legítima justiniana de «triente et semisse» abarca la tercera parte de la herencia hasta cuatro hijos «i si tindran lo pare o la mare cinc fills o més, que tinguen per la seua legítima la meitat de tots los béns del pare o de la mare».

c.—pero esta legítima puede dejarse sin efecto cuando el padre o la madre «en testament, o en altra darrera voluntat», hagan mención de los legitimarios, «desheredant aquells espressament, o dient o declarant que no els volen res deixar, o els volen privar de llurs béns o de successió d aquells o semblants paraules, o deixant-los alguna cosa».

Estimo que sería conveniente recuperar el sistema valenciano de

dulcificación y supresión de la legítima. Para empezar, como siempre, porque es nuestro propio sistema. Luego, porque esta supresión favorece en todo caso el tráfico jurídico y económico, suprimiendo muchas trabas y obstáculos legales. Además de ello, la relajación de las relaciones familiares y el modelo socioeconómico de la familia actual aconsejan aflojar la rigidez de los llamamientos forzosos fundados en vínculos de sangre.

C.—veamos, por último, la separación de bienes en el matrimonio. Hay dos bloques territoriales en Europa que tienen actualmente y tuvieron históricamente, como régimen económico matrimonial, la separación absoluta de bienes. Estos dos bloques territoriales son los Países Anglosajones y los Estados mediterráneos de la Corona de Aragón, excluido, por tanto, en cuanto no mediterráneo, el Reino de Aragón con su conocido «consorcio foral aragonés». De todos ellos, sólo los valencianos seguimos sin ver reconocido nuestro régimen histórico propio.

La adaptación legislativa de la sociedad de gananciales a la realidad social, que trata de ordenar, no ha tenido el nivel técnico que se requería; prueba de ello es el deficiente régimen de regulación de la presunción de ganancialidad de las deudas —reparemos en las perplejidades doctrinales sobre el alcance del párrafo quinto del artículo 144 del RH, reformado en septiembre del pasado año—. Otro de los ámbitos donde la conflictividad hace ineficiente la sociedad de gananciales es el de su disolución y consecuente liquidación, etc... Los problemas técnicojurídicos que plantea la sociedad de gananciales son continuos; además, su inadecuación al modelo socio-económico vigente de la relación de pareja estable es evidente, como lo demuestra la cada vez mayor cantidad de capitulaciones matrimoniales que se otorgan pactando el régimen de separación de bienes. Pues bien, toda esta problemática podría ser superada si volvemos a nuestro régimen económico matrimonial foral que fue, precisamente, el que acabo de citar, es decir, el de separación de bienes, dejando, obviamente, a salvo la libertad de los cónyuges para pactar un régimen económico-matrimonial distinto. Hay tres Fueros valencianos que lo contemplan, como pone de relieve María Ángeles Belda Soler, los tres del Libro V: el Fuero 1º de la Rúbrica I, el 8º de la III y el 4º de la IV. En ellos se dispone de forma simétrica que: «la muller no tinga alguna cosa en aquelles coses que el marit guanyara o conquistara», y que «les mullers, dels béns seus movents o semovents o immobles, els quals tindran per successió...o per altra raó..., puguen fer les seues voluntats sense consentiment dels seus marits».

Como se puede ver, los Fueros valencianos son un «corpus» admirable, con normas y soluciones muy avanzadas, incluso para los tiempos modernos. Podemos pues sentir un legítimo orgullo foral. Renuncio, por falta de tiempo, a hacer una enumeración y estudio de las instituciones y regulaciones forales que se adelantan a los demás Ordenamientos, a veces en varios siglos. Es ésta una tarea que podría llevarse a cabo, entre otros muchos foros cívicos, además del político y junto a él, dentro de una sección nueva de la recién creada, por la Universidad de Valencia y por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de la Comunidad Valenciana, Cátedra Bienvenido Oliver. La citada cátedra que, por cierto, es un modelo de actitud opuesta a lo que Christopher Lasch entiende como «rebelión de las élites» por parte de las instituciones que la han creado, podría, además, conceder becas a estudiosos de nuestro Derecho civil histórico. Quizás así pudiéramos, de paso, redimir al ilustre hipotecarista de Catarroja que nombra la Cátedra, al citado Bienvenido Oliver, quien al ignorar la edición latina dels Costums de Valencia sostuvo la prioridad en el tiempo de Les Costums de Tortosa sobre los Fueros Valencianos, cuando hoy la doctrina es unánime en la anterioridad cronológica de nuestro cuerpo normativo.

Voy a concluir mi discurso apelando a un momento clave del pensamiento humano, aquél en el que, poniendo desde la izquierda dialéctica cierre al pensamiento hegeliano, se concluye el ciclo idealista y se da entrada a la filosofía actual. Al final de su obra polémica «La ideología alemana», Carlos Marx y Federico Engels resumen sus puntos de vista enfrentados al pensamiento teórico en las conocidas once tesis contra Ludwig Andreas Feuerbach; tal vez sea la undécima tesis la que más lacónicamente hace un llamamiento a la actividad transformadora: «Los filósofos se han ocupado de interpretar el mundo de diversas maneras. La tarea es transformarlo».

Parafraseando la undécima tesis contra Feuerbach, la que figura como epitafio en la tumba de Carlos Marx en el cementerio de Highgate en Londres, me atrevería a decir aquí y ahora, sobre todo a nuestros representantes políticos y en sintonía con sus legítimas pretensiones, por todos compartidas, de recuperar para nosotros el concepto de nacionalidad histórica, que es llegado el momento —como diría Borges— no de la estética pasiva de los espejos, sino de la estética activa de los prismas; el tiempo de «valencianizar la justicia y el mundo jurídico valenciano en todo lo posible», como ha dicho el Honorable Señor Conseller de Justicia y Administración Pública Don Serafín Caste-

llano; el tiempo, en fin, del «pragmatismo eficiente» en la recuperación plena y absoluta —rigurosamente respetuosa con nuestra Constitución y nuestro Estatut— del igualmente, o más nuestro, Derecho civil foral para convertirlo en Derecho civil valenciano y poder decir así que la Comunidad Valenciana ha dado un paso fundamental en la recuperación, total y merecida, de la perseguida condición de nacionalidad histórica, que tuvo cuando fue Reino de Valencia; ahora dentro de nuestro marco constitucional y estatutario y de la nación soberana que es España, que así contribuiremos a construir, objetivo —ese sí— primero y último de nuestra Constitución, arrumbando definitivamente aquella terrible reflexión de Ortega y Gasset según la cual «España es un dolor enorme, profundo, difuso: España no existe como Nación». España existe y seguirá existiendo como Nación soberana si, dentro de su marco constitucional y estatutario, ampara y respeta las nacionalidades históricas que secularmente la construyeron y hoy, con coherente lealtad, la componen en respectiva, singular y, no siempre necesariamente, asimétrica adición.

En fin, ilustrísimo auditorio, éste ha sido mi discurso de ingreso en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación: no me jacto de las páginas que lo componen, sino de las muchas que confieso he leído para poder escribirlas, pues, siguiendo la proporción recomendada como correcta por nuestro insigne Juan-Luis Vives, han sido: cinco partes de lectura, cuatro de meditación, tres de escritura —que la lima ha reducido a dos— y, de ellas, sólo con una he ocupado vuestro precioso tiempo: ese tiempo que, con convexa atención y cóncava complacencia, me habéis dedicado.

Muchas gracias.

CONTESTACIÓN
DEL EXCMO. SR. D. LUIS MIGUEL ROMERO VILAFRANCA

ILMO. SR. ACADÉMICO DE NÚMERO
EXCMOS. E ILMOS. SRES.
QUERIDOS COMPAÑEROS
SRAS. Y SRES.

Es para mí, como Presidente de la ACADEMIA VALENCIANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, no sólo un honor, sino también un motivo de alegría dar la bienvenida a esta centenaria corporación al nuevo Académico de Número, el ILMO. SR. D. VICENTE DOMÍNGUEZ CALATAYUD.

Honor y alegría, al que personalmente debo sumar el agradecimiento por mi designación para contestar su Discurso de ingreso. Elección justificada únicamente tanto por razones de amistad, cuanto de sensibilidad del nuevo Académico hacia el espíritu que anima a nuestra Academia.

Espíritu resaltado por el entonces Ministro de Justicia, cuando al reanudar su actividad, el 12 de diciembre de 1943, en una solemne sesión celebrada en el Paraninfo de la Universidad, proclamó como su finalidad la de *«recoger y convertir en realidad las inquietudes jurídicas de la noble clase profesional del Derecho»*.

De acuerdo con ese espíritu, me permitía exponer hace meses, con motivo del ingreso como Académico de Número del ilustre Notario D. Rafael Gómez Ferrer, que la **Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación** siempre ha tenido vocación de aunar y dar cabida en ella a todo el mundo del Derecho, a todas las profesiones jurídicas, de ser el hogar de la cultura jurídica valenciana.

Si esa es la vocación de la **Academia**: la de unir al mundo jurídico a su mayor nivel científico, permítanme agradecer como Presidente de la misma, la delicadeza de haber sido designado en breve tiempo para

contestar, respectivamente, los Discursos de ingreso de unos ilustres Notario y Abogado anteriormente y hoy de un prestigioso Registrador.

Mi designación es por tanto, por encima de un honor personal inmerecido que agradezco, un testimonio de armonía y colaboración entre Notarios, Registradores y Abogados, que unido al de las demás profesiones jurídicas que están representadas en nuestra **Academia**, sólo puede deparar efectos positivos para la misma, para la comunidad científica y para la sociedad valenciana a cuyo servicio se creó hace más de 150 años.

* * *

El único protagonismo de este Acto corresponde a quien, por sus merecimientos y trayectoria, es recibido como Académico de Número en la Corporación, pasando a formar parte del acervo de juristas que la han prestigiado y la prestigian, lo que obliga a que la contestación al Discurso de ingreso no deba ser un 2º discurso en respuesta o 2ª fase del estudio del tema del Discurso de Ingreso, brillantemente tratado ya por nuestro recipiendario, sino como había sostenido en la Real Academia de la Lengua D. Gregorio Marañón, la misión se ha venido en convertir en *«fórmula, cortés, breve, sobre todo breve, porque sin brevedad la cortesía no se puede concebir»*.

Brevedad con la que me voy a limitar a destacar la importancia del Tema elegido, sin profundizar en él, y a la personalidad del nuevo Académico de Número, que le ha hecho acreedor a su designación como tal.

Pero antes no quiero dejar de resaltar una encomiable característica del nuevo Académico que trasciende tanto en la elección del tema, cuanto en su posicionamiento personal y profesional en la vida. Y esta característica es la de la ilusión. Ilusión en todo lo que hace, en todo lo que estudia, en todo lo que se compromete.

Convencido, como decía Karl Popper, de que *«la libertad es el coraje»*, tuve ocasión de escribir de cómo, en mi opinión, *«el desánimo, el desengaño, la desilusión o la desesperanza eran enemigas del estado de Derecho»*, por ello en una sociedad urbana cada vez más amorfa y mecanizada, marcada más por planteamientos económicos que ideológicos, son un lenitivo personas como nuestro nuevo Académico que con su ilusión aportan un revulsivo hacia la esperanza.

Puedo afirmar de ciencia propia que **Vicente Domínguez** comparte

aquel espíritu que reflejaba Ossorio y Gallardo en el Prólogo de su inmortal obra *El Alma de la Toga*:

«Pocas actividades hay tan positivas y fructíferas como la ilusión. Renunciar a ella es despojarse del mayor encanto, del más poderoso motor, de la más pura exaltación que el esfuerzo cotidiano ofrece al hombre. No trabajéis sólo por el indispensable mantenimiento, ni por la riqueza. Sin desdeñarlos —ello sería necio— trabajad primordialmente por hacer el bien, por elevaros sobre los demás, por el orgullo de llenar un cometido trascendental. Creed, creed... Mal trabajo es el que se ejerce sin lucro; pero el que se arrastra sin fe es mil veces más angustioso, porque tiene todos los caracteres de la esclavitud.»

Espíritu ilusionado que constituye pues una característica vital del nuevo Académico, con el que ha abordado el tema de su Discurso que paso en primer lugar a tratar, para referirme después a su personalidad.

DESDE LOS FUEROS DE JAIME I AL DERECHO CIVIL VALENCIANO

Plantea el conferenciante con ese talante esperanzado que he destacado la sugestiva idea de la derogación constitucional del Decreto de 1.707 que abolió nuestros Fueros, y en su consecuencia la recuperación de nuestro derecho histórico como conformador de una nacionalidad histórica que tuvimos como Reino de Valencia, ahora como Comunidad Valenciana dentro de nuestro marco constitucional y estatutario.

Y lo hace, al margen de cualquier consideración política, analizando nuestro derecho histórico, y la evolución de nuestro ordenamiento constitucional y estatutario.

Lo riguroso y fundamentado del planteamiento que hemos oído, hace innecesario profundizar en él mismo, queriendo limitarme a destacar el atractivo para todo valenciano de la tesis sustentada, y la oportunidad de su exposición dentro de una Academia que tiene como uno de sus fines fundacionales *«ser guardadora de las tradiciones jurídicas valencianas»*, la primera de las cuales la constituye, sin duda, nuestros Furs.

En diferentes tribunas he tenido oportunidad de afirmar mi conven-

cimiento de que: «*el pueblo que no reivindica su historia, consiente perder sus señas de identidad*», por lo que es clara mi identificación con el entusiasmo con el que el nuevo Académico reivindica la recuperación de lo nuestro.

Identificación que se extiende a dos presupuestos de los que parte: el de la importancia de lo que jurídicamente tuvimos, y la gravedad de la humillante expoliación que sufrimos.

Efectivamente, nuestros FURS, anteriores a la Costums de Tortosa, como nos ha expuesto el recipiendario, son consecuencia de una situación política excepcional de Jaime I, que dota de un Fuero propio a Valencia sustrayéndola del fuero de Aragón, con un golpe de mano político del Rey a los Caballeros Aragoneses que pensaban hacerla suya.

Éstos esperaban que sus leyes predominasen en nuestro Reino, pero en las Cortes de Monzón de 1236, Jaime I únicamente prometió formalmente el reparto de la propiedad inmueble al ejército que le ayudase en la victoria, y si bien mientras fue adelantando la conquista fue dando Cartas Pueblas a Fuero de Aragón como las de Burriana, Vinaroz o Benicarló, al conquistar Valencia reúne a los nobles y prelados y les comunica que ésta era suya, lo que tuvo enorme repercusión.

Este planteamiento singular y desligado de Aragón y de Cataluña, es lo que permitió un derecho foral valenciano específico, inspirado en el Código de Justiniano que configuró al Reino de Valencia como una democracia municipal avanzadísima para su época, frente al carácter feudal y aristocrático de Cataluña y Aragón.

Esta situación de ruptura con el derecho de los aragoneses y catalanes conquistadores, propiciando —a través de los gremios— una clase media más numerosa y más poderosa que la nobleza y el clero reunidas, necesitó urgentemente de un derecho que la regulara y amparara y de una Justicia que la tutelara; y por ello la 1ª disposición legal conocida, el Privilegio promulgado por el Rey el 21 de mayo de 1239, se refiere a la Justicia, designada como Curia, que queda estatuido como primer magistrado de la Ciudad.

Y así surgen nuestros Fueros y una cultura jurídica valenciana riquísima, manifestada en una literatura, de la que todos debemos sentirnos orgullosos, y que nuestro conferenciante reivindica con razón.

Sin ánimo exhaustivo alguno, baste recordar aquí en el siglo XIII a las figuras del jurisconsulto Alberto de Alavanya, doctorado en Boloña, primer comentarista de nuestros Fueros y Consejero de Jaime I y del Notario Francisco Juan Pastor, autor de *Fori Regni Valentiae*, o más adelante a Pedro de Villarrasa, Giner Rabasa o Bonifacio Ferrer; o

a Pedro Belluga que en el siglo XV dedicó a Alfonso V su *Especulum Principum* redactado desde el destierro al que le había llevado la defensa de nuestros Fueros; o, ¡cómo no! recordar en dicho siglo el *Aureum Opus* de Luis de Alanya, o en el XVI las *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia* de Micer Pedro Hieroni Tاراونا, o en el XVII la *Visita de la Cárcel* de Cerdán de Tallada o la recopilación y comentario de nuestras sentencias por Cristóbal Crespí de Valladaura; y tantos y tantos otros que conformaron con sus aportaciones un legado jurídico propio, que nuestro conferenciante reivindica con orgullo como base de un concepto de nacionalidad histórica.

Conferenciante con el que igualmente hemos de coincidir en la negativa valoración que mantiene sobre las circunstancias históricas que abolieron nuestros Fueros.

El desenlace de la Batalla de Almansa, con la publicación por Felipe V en 1707 del Decreto de abolición de nuestros Furs, supuso para los valencianos un período ominoso no sólo de negación de nuestro Derecho, sino incluso de nuestra propia personalidad.

El bando vencedor, que como tal se condujo, dio lugar a una época de reiteradas vejaciones para un pueblo al que continuamente se pretendía recordarle su condición de comunidad sojuzgada.

El Fuero Juzgo, la Nueva Recopilación, Las Partidas, Las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Estilo, el Fuero Real y El Fuero Viejo de Castilla, fueron para Valencia el derecho foráneo que se impuso para llenar el hueco de nuestros FURS, y hasta todos los cargos de la Administración de Justicia, que fue transformada en Cancillería a imitación de las de Valladolid y Granada, se confiaron a no valencianos, lo que provocó la doble humillación no sólo de la desaparición de nuestro Derecho, sino también de que la aplicación de la nueva legislación llegó de la mano de personas extrañas que actuaron casi siempre desde la plataforma de los vencedores.

Justo es destacar en homenaje a nuestro pueblo, que pese a tanta negación y desdicha, su vitalidad fue dando fe de su existencia, continuando después de un tiempo con su tradición de ilustres juristas, surgiendo figuras de la talla de un Gregorio Mayans o un Berní Catalá —fundador del Colegio de Abogados de Valencia en 1759—, o posteriormente como Rodríguez de Cepeda o Aparisi y Guijarro, o tantos y tantos otros posteriores y más recientes, a cuya relación exhaustiva debo renunciar para no cansar su atención o cometer omisiones imperdonables, que forman parte —todos ellos— de un patrimonio y de una cultura jurídica valenciana a la que no debemos renunciar.

Y así lo ha entendido con su conferencia, nuestro nuevo Académico de Número VICENTE DOMÍNGUEZ CALATAYUD, un símbolo más de la vitalidad jurídica de nuestro pueblo, que uniendo a la perfección su talante de estudioso del Derecho a su condición de valenciano de «soca»; ha defendido con brillantez en su Discurso de ingreso en esta Academia —con cerebro de jurista y corazón de «Palleter»— la recuperación y vigencia de nuestro derecho histórico valenciano.

VICENTE DOMÍNGUEZ CALATAYUD

Es un valenciano de pura cepa, en donde tiene y arraiga sus raíces. Nacido y educado en esta tierra, en donde contrajo matrimonio —¡como no con una valenciana!— contribuyendo a su engrandecimiento con una familia numerosa.

Estudia con brillantez, también en Valencia, la licenciatura de Derecho, que culmina ganando la oposición a Registrador de la Propiedad y Mercantil en 1984.

Permanentemente vinculado igualmente en el ejercicio profesional a Valencia, siempre lo ha desarrollado entre nosotros, sirviendo los destinos de Viver, Benaguacil y Alcoy.

Por su trabajo y buen hacer ha conseguido un gran prestigio entre sus iguales, lo que le ha valido ser preparador de opositores al cuerpo de Registradores, y Director del Centro de Estudios Registrales de la Comunidad Valenciana desde 1994 a 1998, habiendo merecido la confianza de sus compañeros que el pasado año le eligieron Decano de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de la Comunidad Valenciana.

Investigador inquieto, y como tal vinculado a la docencia y a la Universidad, es autor de diversos estudios y trabajos de su especialidad y miembro del Consejo de Redacción de la revista jurídica *Lunes 4'30*; Profesor de Derecho Civil y de Derecho Inmobiliario y Registral del CEU San Pablo, e impulsor de la creación de la Cátedra Bienvenido Oliver con la Universitat de València.

Convencido de la bondad esencial de la función registral, ha propiciado siempre su continua revisión y contraste tanto con los sistemas del derecho comparado, cuanto con las observaciones y críticas hechas al mismo desde la sociedad, sus operadores jurídicos o sus organizaciones políticas.

Esta postura de permanente apertura le ha llevado a una actuación

institucional de relación no sólo con la Universidad, sino también con la Administración a través de Convenios, como el firmado con la Federación Valenciana de Municipios y Provincias o con la Dirección General de Tributos de la Conselleria de Economía y Hacienda, o, fuera de nuestras fronteras, como el que la próxima semana va a suscribir con el Gobierno de Cuba.

Persona comprometida con la vida y con todo lo que hace, siempre se puede contar con él donde esté, pues nada de lo que le rodea le es ajeno. Y así ha sido nombrado Patrono de la Fundación Broseta y miembro de la Ejecutiva de la UNIÓN PROFESIONAL DE VALENCIA.

Entusiasta de lo valenciano, como hoy nos ha demostrado, tiene a gala haber sido Clavario Mayor del Antiquísimo Altar del Carrer del Mar de San Vicent Ferrer.

Es, en suma, un amigo leal, un hombre de bien, un ilustre valenciano y un eximio jurista, al que es un lujo incorporar a esa galería de ilustres juristas valencianos que forman la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, en cuyo nombre tengo el honor de darle la bienvenida.

Sed bienvenido.

Muchas gracias.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
SALUTACIÓN	5
DESDE LOS FUEROS DE JAIME I AL DERECHO CIVIL VALENCIANO	7
CONTESTACIÓN DEL EXCMO. SR. D. LUIS MIGUEL ROMERO VILLAFRANCA	29